

## **A LA DIRECCIÓN GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PÚBLICA DEL GOBIERNO DE ARAGON**

D. ÁNGEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en su condición de decano del **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE ARAGÓN, NAVARRA Y PAÍS VASCO**, con C.I.F. Q5071003G, y domicilio en C/ Teniente Coronel Valenzuela, núm. 5, 4ª planta de Zaragoza, (<http://www.coiaanpv.org>) ante la **Dirección General de Función Pública** y Calidad de los Servicios del Departamento de Hacienda y Administración Pública del **Gobierno de Aragón** comparece, y como mejor proceda **EXPONE**:

### **CONSIDERACIÓN GENERAL**

La iniciativa de dotar a la Comunidad Autónoma de legislación propia en materia de Función Pública, se enmarca en la dinámica emprendida por la práctica totalidad de parlamentos autonómicos, como se reseña en la Memoria de Impacto Normativo del Anteproyecto. En parte, requerida por la necesidad de desarrollar las previsiones de la Legislación Estatal, para la plena efectividad del Estatuto Básico del Empleado Público.

En este contexto, y teniendo presente la búsqueda de modernización de la gestión que se persigue, ha de considerarse una decisión adecuada, por lo que se ha considerado oportuno participar en el periodo de exposición pública, con el fin de contribuir a su mejor configuración.

Los Colegios Profesionales, en cuanto Corporaciones de Derecho Público, reconocidos Constitucionalmente, han de ser valorados por la Administración, como una imprescindible herramienta para garantizar el ejercicio social de las profesiones, en aras del interés público, con quienes resulta posible la suscripción de convenios de colaboración, muy particularmente en materia de formación continuada, o en valoración técnica de cualificaciones profesionales.

## PROPUESTAS

### 1.- SOBRE LA TITULACIÓN PARA EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA.

El artículo 22 del Anteproyecto de Ley de Función Pública de Aragón establece los Grupos de clasificación profesional de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En el punto 2 de este artículo 22 se señala:

***“2. Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes Grupos:***

***a) Grupo A. Este Grupo se subdivide en dos Subgrupos: A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos y escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado...”***

Salvo lo contemplado en el punto 2 de la disposición transitoria primera del anteproyecto, no observamos ninguna otra referencia a la titulación a justificar para acceder a la función pública de Aragón.

Es preciso tener presente que la implantación de los “actuales” títulos Universitarios de Grado ha sido progresiva, de forma tal que los títulos universitarios declarados a extinguir (*diplomaturas, licenciaturas, etc.*), han continuado impartándose, en paralelo, con los nuevos títulos de Grado hasta el curso 2014/2015. (*Disposición Adicional 1ª del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*).

Más concretamente, debemos tener presente que ha sido hasta el curso académico 2010-2011, hasta cuando han podido ofertarse plazas en primer curso para las titulaciones de Licenciado, Diplomado, Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto-Técnico e Ingeniero Técnico.

Además, la Disposición Adicional Cuarta de este Real Decreto 1393/2007 establecía que “ los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a los planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales”.

Posteriormente se aprobó el **Real Decreto 967/2014**, de 21 de noviembre, *por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.*

Este real decreto tenía por objeto, precisamente, establecer el procedimiento para determinar las siguientes correspondencias al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) que corresponda. Estos niveles se recogen en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior:

*1.º Correspondencia de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.*

*2.º Correspondencia de las titulaciones profesionales y de enseñanza superior que a la entrada en vigor de este real decreto hubiesen sido declaradas equivalentes al título de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Diplomado Universitario, a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.*

En desarrollo y aplicación de esta regulación se ha llevado a cabo el correspondiente proceso de correspondencia, que ha dado lugar a numerosas resoluciones de la Dirección General de Política Universitaria declarando la misma para las diferentes titulaciones, estableciéndose además, un mecanismo para obtener, a través del Ministerio de Educación, el certificado de correspondencia.

No obstante lo anterior, la **Disposición adicional octava** del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, establece que esta "correspondencia" no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas.

En efecto, señala esta Disposición Adicional Octava:

*“ Titulación para el ingreso en las Administraciones Públicas.*

*Lo previsto en este real decreto no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, que se regirá, en todo caso, por lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el resto de su normativa específica que resulte de aplicación.”*

En este contexto, **resulta imprescindible** – a fin de evitar problemas futuros- **que el Anteproyecto incorpore una solución expresa a esta cuestión**, habida cuenta que de no precisarse esta materia, podría ocurrir que, de forma injustificada, se estuvieran dejando fuera de la posibilidad de acceder a la función y empleo público, a la mayor parte de titulados aragoneses (*españoles en realidad*) que, disponiendo de titulación adecuada a la formación requerida para el desempeño de la función, no podrían acceder por esta situación.

En diversas Comunidades Autónomas donde se ha abordado la iniciativa de dotarse de regulación propia en materia de función pública, se han previsto – de una forma u otra- soluciones expresas a esta circunstancia.

Así, podemos citar la **Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura**, en la que se ha regulado un proceso de transitoriedad, mientras se generaliza la implantación de las nuevas titulaciones y perviven las titulaciones mayoritarias y anteriores.

Esta Ley de Extremadura apareció publicada en el BOE» núm. 108, de 6 de mayo de 2015, y dice:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5016>

*“ Disposición transitoria tercera. Titulaciones académicas.*

*1. Hasta que no se generalice la implantación de las nuevas titulaciones referenciadas en el artículo 38 de la presente Ley, junto con las mismas, los requisitos de acceso a los cuerpos generales y especiales y escalas de las Administraciones Públicas de Extremadura serán los siguientes:*

*a) Para el acceso a cuerpos y escalas del grupo A, subgrupo A1: título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.*

b) *Para el acceso a cuerpos y escalas del grupo A, subgrupo A2: título de diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico o equivalente.*

*2. Una vez se produzca la citada implantación de los nuevos títulos de forma generalizada, mediante Decreto del Consejo de Gobierno se establecerá el sistema de equivalencias entre los títulos universitarios anteriores y los nuevos a efectos exclusivamente del acceso al empleo público en la Comunidad Autónoma de Extremadura.”*

En el mismo sentido, y para salir al paso de esta circunstancia, **la Ley de Castilla-La Mancha, en la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público.**

*Disposición transitoria cuarta Exigencia de titulaciones para el acceso a los cuerpos del grupo A*

*1. Hasta que no se generalice la implantación de los títulos universitarios de Grado y Máster, para el acceso a los cuerpos del grupo 1 previstos en esta Ley siguen siendo válidos los títulos universitarios oficiales de Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería, Diplomatura Universitaria, Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica.*

*Reglamentariamente se determinarán qué títulos de los anteriores se requieren para el acceso a cada uno de los cuerpos previstos en esta Ley.*

*2. El personal funcionario del subgrupo C1 que reúna la titulación exigida puede promocionar al subgrupo A2 sin necesidad de pasar por el grupo B.*

*3. Hasta que no se generalice la implantación de los títulos universitarios de Grado y Máster, los procesos selectivos para el acceso a los cuerpos previstos en el artículo 65.4 se podrán convocar, indistintamente, por cualquier sistema de acceso.*

Es más, el propio **Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba **el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público**, incorpora una regulación transitoria a estos efectos:

*Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.*

1. *Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.*

2. *Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:*

*Grupo A: Subgrupo A1.*

*Grupo B: Subgrupo A2.*

*Grupo C: Subgrupo C1.*

*Grupo D: Subgrupo C2.*

*Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta.*

3. *Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.*

**Por lo tanto, resulta plenamente justificada, y necesaria, la incorporación de una fórmula que resuelva esta circunstancia, y permita a los titulados anteriores, poder acceder a la función pública.**

## **2.- SOBRE LA FORMACIÓN A TRAVÉS DE LOS COLEGIOS.**

La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Función Pública de Aragón recoge, como avance en la regulación del acceso al empleo público, la utilización de nuevas técnicas selectivas, que permitan *"identificar y valorar no sólo los conocimientos técnicos sino también las habilidades prácticas, destrezas y aptitudes necesarias para el buen desempeño de las funciones profesionales encomendadas, todo ello, sin menoscabo de los principios antes mencionados..."*

En esta línea, debe tenerse presente que una de las funciones que el Ordenamiento Jurídico atribuye a los Colegios Profesionales, la constituye lo que podríamos denominar la "*formación continua*" de los colegiados.

Así, podríamos citar lo preceptuado en el artículo 5 de la **Ley de Colegios Profesionales** (Ley 2/1974, de 13 de febrero)

*j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.*

*r) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los postgraduados.*

Y en el mismo sentido la **Ley de Colegios Profesionales de Aragón** (Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón), en cuyo artículo 17 se establece – entre sus fines esenciales- :

*Artículo 17. Fines esenciales.*

*f) Promover la formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados.*

Y, seguidamente, en el artículo 18, al identificar sus funciones:

*Artículo 18. Funciones.*

*j) Organizar cursos de carácter formativo y de perfeccionamiento profesional, acreditados con su correspondiente número de horas lectivas de cara a que sean correctamente reconocidos por la Comunidad Autónoma, así como servicios asistenciales, de previsión y otros análogos que sean de interés para los colegiados.*

*n) Colaborar con las Administraciones públicas en materias de sus respectivas competencias cuando y en la forma que establezcan las disposiciones vigentes.*

*ñ) Aquellas que les sean atribuidas por la legislación básica del Estado, por la presente Ley o por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones públicas o se deriven de convenios de colaboración con éstas.*



Pues bien, en la estructura del Anteproyecto, observamos que se compaginan competencias en materia de formación, entre el Departamento competente en la materia de función pública – *art. 7, letras f) y g) del Anteproyecto*- ; con la asignación de un papel importante de programación, ejecución y desarrollo de los correspondientes planes al Instituto Aragonés de Administración Pública –*art. 10, punto 1, letra b del Anteproyecto*-, a quien corresponde igualmente la acreditación de la formación externa (*letra i) del mismo artículo 10, punto 1º del Anteproyecto*).

A fin de llevar a cabo estas funciones, el punto 5º del precitado artículo 10 del Anteproyecto, señala la posibilidad de suscribir Convenios con las “restantes Administraciones Públicas y entidades del sector público autonómico y local u otras instituciones de la Comunidad Autónoma” tanto para asumir la selección de empleados públicos, como para asumir la formación y la acreditación externa. Entre los derechos del personal público se encuentra el de la formación continua, siendo la acreditación de la profesionalización, uno de los aspectos importantes a tener presentes a la hora de promocionar en la Administración.

En el artículo 93 del Anteproyecto, y dentro de los méritos a tener presentes por el órgano que haya de valorar la idoneidad de los candidatos, se encuentra la posibilidad de homologar (punto 4 del artículo 93 del Anteproyecto) “otros cursos de formación impartidos por instituciones públicas o privadas”.

Pues bien, lo cierto es que la denominación utilizada en el Anteproyecto resulta abierta y flexible, sin que debiera dar lugar a ningún problema para la inclusión en el concepto de “*instituciones públicas o privadas*” a los Colegios Profesionales que, como Corporaciones de Derecho Público, con funciones y fines asignados expresamente por el Ordenamiento Jurídico sobre la materia.

No obstante lo anterior, resultaría a todas luces procedente, que se incorpore una referencia expresa a los Colegios Profesionales, a fin de evitar interpretaciones futuras que pudieran plantear la exclusión de los Colegios de la posibilidad de ofrecer formación reconocida, con efectos tanto para el acceso como para la posterior promoción, o incluso su reconocimiento como centros de formación reconocidos, sea con carácter general, o en virtud de los convenios concretos que pudieran suscribirse.

Por lo expuesto,



**SOLICITO** que tenga por comparecido en tiempo y forma al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País en el trámite de audiencia pública en relación con el Anteproyecto de Ley de ***Anteproyecto de Ley de Función Pública de Aragón***, reiterando nuestra más desinteresada disposición para el mejor resultado de la iniciativa legislativa propuesta.

En Zaragoza, a 18 de Mayo de 2016